



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ÍNDICE

MARCO JURÍDICO	5
OBJETIVO.....	6
TÍTULO PRIMERO.....	7
DISPOSICIONES PRELIMINARES	7
CAPÍTULO I	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II	10
DE LAS NOTIFICACIONES.....	10
TÍTULO SEGUNDO	11
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL	11
CAPÍTULO I	11
DEL ESCRITO DE INTENCIÓN	11
CAPÍTULO II	14
ACTOS PREVIOS.....	14
SECCIÓN I	14
DE LA PROGRAMACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES	14
SECCIÓN II	16
DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	16
CAPÍTULO III.....	18
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INE	18
CAPÍTULO IV	19
DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS.....	19
CAPÍTULO V.....	20
DE LAS LISTAS DE AFILIADAS Y AFILIADOS	20
TÍTULO TERCERO.....	22
CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL	22
CAPÍTULO I	22
DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES	22



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II	26
DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA	26
TÍTULO CUARTO	27
ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL	27
CAPÍTULO I	27
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS	27
CAPÍTULO II	28
DE LA RESOLUCIÓN Y CERTIFICADO DE REGISTRO	28
TÍTULO QUINTO	29
DE LA FISCALIZACIÓN	29
CAPÍTULO ÚNICO	29
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN	29

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos y 32, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponden a los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales, por lo que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda, para ello, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Por su parte, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

En ese contexto legal, este Organismo Público Local presenta un Reglamento que establece las reglas y etapas a que se sujetarán las organizaciones ciudadanas, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.

Este Reglamento se encuentra conformado por cinco títulos, el primero de las generalidades del Reglamento; el segundo, del procedimiento de constitución; el tercero, de la celebración y certificación de asambleas; el cuarto, de los actos relativos al procedimiento de registro; y el quinto de la fiscalización, todos en relación con la constitución y registro de partidos políticos locales.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 9, 35, fracción III, 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso e).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (32 y 35, numeral 5).
- Ley General de Partidos Políticos (artículos 1, 3, 9-19).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (artículos 97, 99-106).
- Jurisprudencia 3/2013 “**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

El Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, tiene como objetivo el implementar un marco jurídico que contenga aquellas actuaciones, procedimientos y metodología que, tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, deban acatar para verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y demás normativa electoral aplicable, y así lograr obtener su registro ante el Consejo General del IEPC Guerrero, para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público; observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. En el ámbito de su competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde a las organizaciones ciudadanas, al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, y cualquier otra área u órgano competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Afiliada o Afiliado:** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación en los términos que para esos efectos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

- II. Asamblea Distrital:** Reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción, estatutos, así como la elección de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación, sujeta a los procedimientos de validación por el Instituto Nacional Electoral;
- III. Asamblea Local Constitutiva:** La reunión que celebre la organización ciudadana con la asistencia de delegadas y delegados, propietarios o suplentes, que fueron electos en las asambleas distritales o municipales, celebradas por la organización ciudadana, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- IV. Asamblea Municipal:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como la elección de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación, sujeta a los procedimientos de validación por el Instituto Nacional Electoral;
- V. Auxiliar de verificación:** Es la persona que apoya en las actividades encomendadas al personal encargado de la asamblea y capturista.
- VI. Capturista:** Es la persona responsable del manejo y captura en el SIRPPL de los datos contenidos en la credencial para votar de las y los ciudadanos asistentes a las asambleas y que deseen afiliarse al partido político local en constitución.
- VII. CPOE:** Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VIII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- IX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XI. **Coordinación de Fiscalización:** Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- XII. **Credencial para votar:** Credencial para Votar con fotografía original y vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero;
- XIII. **DEPOE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral;
- XIV. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- XV. **FUAR:** Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado a la o el ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral;
- XVI. **Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea:** Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designado a través de la Secretaría Ejecutiva, para la realización de las actividades relativas a la certificación de las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas;
- XVII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XVIII. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- XIX. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;

- XX. Ley Electoral Local:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- XXI. Manifestación:** Formato mediante el cual la o el ciudadano manifiesta de manera formal su afiliación;
- XXII. Manifestación de intención:** Escrito mediante el cual la organización ciudadana informa al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, su intención de constituirse en partido político local;
- XXIII. Organización ciudadana:** Organización ciudadana legalmente constituida interesada en obtener su registro como partido político local;
- XXIV. Quórum:** Es la asistencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, donde se realice la asamblea correspondiente, y en caso de la asamblea local constitutiva, corresponde al 50% más uno de las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como la representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de las asambleas distritales o municipales;
- XXV. Reglamento:** Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero;
- XXVI. Responsable de la Asamblea:** Persona responsable de la asamblea distrital o municipal designada por la Representación Legal ante el IEPC Guerrero;
- XXVII. Representación Legal:** Ciudadana o ciudadano que actúa a nombre de la Asociación Civil, el cual se encuentra legitimado en el instrumento notarial correspondiente;
- XXVIII. SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral;
- XXIX. Secretaría Ejecutiva:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

**CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 6. El cómputo de los plazos a que se refieren en el presente Reglamento, se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de sábados, domingos, inhábiles en términos de ley, y los que comprenda el periodo de vacaciones aprobado por el IEPC Guerrero; en un horario de 8:00 a 16:00 horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

Artículo 7. Las notificaciones que deban realizarse con motivo del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, se realizarán en días y horas hábiles, por oficio, o en su caso a través del correo electrónico que la organización ciudadana o su Representación Legal señalen para tal efecto. En caso de las notificaciones que se realicen a través de correo electrónico, la funcionaria o el funcionario que lleve a cabo la notificación, levantará la razón correspondiente.

Cuando el domicilio no resulte cierto o sea imposible de localizar, la notificación se practicará por correo electrónico.

En caso de que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio señalado, se levantará la razón asentando tal circunstancia, exponiendo en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Artículo 8. Las notificaciones dirigidas a las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, se realizarán a través de su Representación Legal.

En caso de que no pueda ser localizada la Representación Legal de la organización ciudadana, la notificación podrá realizarse a través de una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la organización ciudadana.

Artículo 9. Los plazos señalados en el presente Reglamento, son forzosos y sólo se modificarán en situaciones urgentes, lo anterior deberá ser fundado y motivado en el Acuerdo respectivo.

**TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**CAPÍTULO I
DEL ESCRITO DE INTENCIÓN**

Artículo 10. La organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

Artículo 11. La manifestación de intención que presente la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.
- b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.
- c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.
- d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.
- f) Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
- g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.

Deberá acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

Artículo 12. A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

- b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

Artículo 13. En caso de que la organización ciudadana incumpliera alguno de los requisitos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, se procederá en los términos siguientes:

- a) La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la organización ciudadana el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su Representación Legal.
- b) La organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no subsane dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de intención, lo cual será informado a la Representación Legal de la organización ciudadana.
- d) La organización ciudadana podrá presentar un nuevo escrito de manifestación de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 14. Hecha la comunicación al IEPC Guerrero y presentada la documentación correspondiente a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, se turnará a la CPOE, la que tendrá un plazo de 3 días para emitir el Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la manifestación de intención, que será sometida a la consideración del Consejo General, para que en su caso resuelva lo conducente.

En caso de que la manifestación de intención sea resuelta en sentido positivo, se ordenará la expedición de la constancia de aspirante a partido político local.

Artículo 15. De ser procedente la manifestación de intención, el IEPC Guerrero, informará al INE dentro de los 3 días siguientes para que se aperture el SIRPPL de registro de Partidos Políticos locales y se realice la captura de los siguientes datos:

- a) Denominación de la organización ciudadana;
- b) Nombre o nombres de las personas que ostentarán la representación legal de la organización ciudadana;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico;
- d) Denominación preliminar del partido político local a constituirse;

- e) Emblema del partido político local en formación, y
- f) Correo electrónico de la organización ciudadana.

Artículo 16. El día en que se entregue la constancia de aspirante a partido político local, se entregará a la Representación Legal de la organización ciudadana, la cifra de ciudadanas y ciudadanos correspondiente al 0.26% del padrón electoral del estado, por distrito o municipio utilizado en la elección inmediata anterior.

Artículo 17. Obtenida la constancia de aspirante a partido político local y hasta 5 días antes de la celebración de la primera asamblea distrital o municipal, la organización ciudadana deberá presentar al IEPC Guerrero, la Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus Estatutos, que someterá a la aprobación en las asambleas respectivas.

CAPÍTULO II ACTOS PREVIOS

SECCIÓN I DE LA PROGRAMACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES

Artículo 18. La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.

- a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.
- b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- c) La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

En caso de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero, el redondeo se realizará al número inmediato inferior.

Artículo 19. Una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización ciudadana que su manifestación de intención resultó procedente, por lo menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, la organización ciudadana, a través de su Representación Legal,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda de la totalidad de las asambleas, debiendo programarse estas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, misma que deberá incluir los datos siguientes:

- a) Denominación de la organización ciudadana;
- b) Tipo de asamblea, distrital o municipal;
- c) Fecha y hora de la asamblea;
- d) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:
 1. Verificación del quórum.
 2. Aprobación de los Documentos Básicos.
 3. Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 4. Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.
- e) Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;
- f) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;
- g) Croquis de localización;
- h) Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y
- i) Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.

Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 20. Las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral o Municipio en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Estado, establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.

Artículo 21. El lugar donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar con las condiciones necesarias de infraestructura, servicios, de fácil acceso, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización ciudadana contemple, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP y en la Ley Electoral local.

Artículo 22. Es responsabilidad exclusiva de la organización ciudadana gestionar los permisos de las autoridades competentes, en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

Artículo 23. La cancelación de alguna de las asambleas deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva, por escrito a través de la oficialía de partes, con al menos 2 días de anticipación.

Artículo 24. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento, dicha solicitud deberá presentarse con 5 días de antelación a su celebración, en el entendido de que dicha reprogramación deberá realizarse dentro del periodo establecido para la celebración de las asambleas; caso contrario y de presentarse fuera de ese plazo, se tendrá como no reprogramada.

Para el caso de que, derivado de la verificación de personas afiliadas, se observe a través del SIRPPL que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a la asamblea certificada previamente por el IEPC Guerrero, se vea disminuido, y que como consecuencia, la cantidad de personas afiliadas representen un porcentaje menor al 0.26% del padrón electoral correspondiente, podrán reprogramar la asamblea en el distrito o municipio de que se trate, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto se requieran, y la solicitud se realice dentro del periodo establecido para la celebración de asambleas.

SECCIÓN II

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 25. Para llevar a cabo las actividades relacionadas con el proceso de registro de un partido político local, el IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva designará al personal necesario para realizar las actividades, de las cuales se desprenderán las siguientes figuras:

- a) Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea: Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designado a través de la Secretaría Ejecutiva, para la realización de las actividades relativas a la certificación de las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas.
- b) Capturista: Será responsable del manejo y captura en el SIRPPL de los datos contenidos en la credencial para votar de la ciudadanía asistente a las asambleas y que deseen afiliarse al partido político local.
- c) Auxiliar de verificación: Será quien apoye en las actividades encomendadas al personal encargado de la asamblea y capturista.

Artículo 26. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, se comunicará con la persona responsable de la asamblea correspondiente, con al menos 3 días de antelación, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

En caso de que dentro de dicho plazo no haya sido posible la localización de las personas designadas como responsables por la propia organización, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, elaborará un informe circunstanciado de los intentos de localización, mismo que remitirá a la Secretaría Ejecutiva a más tardar al día siguiente, a efecto de que se proceda a la cancelación de la asamblea, quedando a salvo el derecho de la organización para su reprogramación, lo anterior se hará del conocimiento de la organización.

Artículo 27. El día en que deba realizarse la asamblea, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, se presentará en el lugar del evento, con cuando menos dos horas de antelación al inicio del mismo, dirigiéndose con la persona responsable de la realización de la asamblea de la organización ciudadana y entregará copia del oficio de su designación para certificar dicho acto. El acuse de recibido deberá formar parte del expediente que se integre con motivo de la realización de esa asamblea.

La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, podrá contar con los auxiliares de verificación que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, quienes serán acreditados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 28. La persona responsable de la asamblea de las organizaciones ciudadanas, brindarán a las funcionarias y los funcionarios del IEPC Guerrero, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función. Asimismo, garantizarán la civilidad y el

orden en el desarrollo de las asambleas y en el trato a las funcionarias y los funcionarios asistentes.

En caso de ser necesario, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública. De igual forma, en los casos en que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la DEPOE, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, podrán ponerse de acuerdo con la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INE

Artículo 29. El IEPC Guerrero para realizar las actividades inherentes al proceso de constitución de partidos políticos locales, utilizará la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual deberán observarse las disposiciones que emita el Consejo General del INE. El administrador general de dicho Sistema es el INE; y las diversas compulsas que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se gestionarán desde el propio SIRPPL; del cual emanarán los reportes correspondientes.

Artículo 30. El tramo de control que tiene el IEPC Guerrero para la utilización del SIRPPL, de conformidad con los módulos con los que cuenta son los siguientes:

1. Respeto del SIRPPL en línea.
2. Respeto del SIRPPL en sitio.

Artículo 31. El tramo de control que tienen las organizaciones ciudadanas para la utilización del SIRPPL en línea, de conformidad con los módulos con los que cuenta, son:

1. Módulo de Registro.
Cargar las afiliaciones con que cuente la organización ciudadana en el resto de la entidad.
2. Módulo de Reportes.
Consultar los reportes de listados y estadísticos que emanan del SIRPPL.

**CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS**

Artículo 32. La organización ciudadana deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos una hora de anticipación a la señalada para dar inicio a la asamblea, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

Artículo 33. Las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual solo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realice la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que las y los organizadores del evento presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

Artículo 34. En caso de que las personas mencionadas no cuenten con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante original de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

Artículo 35. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al partido político en formación, deberán entregar a las funcionarias o funcionarios del IEPC Guerrero, el original de su credencial para votar vigente, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.

Artículo 36. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya personas esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento en que inicie la votación.

- b) En la hipótesis, que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, informará por escrito a la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, el cual no podrá ser mayor a 60 minutos.

Artículo 37. Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

Artículo 38. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea no recibirá manifestaciones de quienes no registren personalmente su asistencia a la asamblea en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS LISTAS DE AFILIADAS Y AFILIADOS

Artículo 39. A efecto de verificar el cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas, se elaborarán dos tipos de listas de afiliados y afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas; y
- b) La lista de las y los afiliados con que cuenta la organización ciudadana en el resto del Estado.

La lista a que se refiere el inciso b) del presente artículo, es la conformada por ciudadanas y ciudadanos afiliados por la organización ciudadana en el resto de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, inciso b), fracción V de la Ley Electoral Local, misma que deberá ser elaborada por la organización ciudadana.

El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral

que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

Artículo 40. En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Folio de la credencial para votar (OCR); y
- e) Estar sustentadas con las respectivas manifestaciones, las cuales invariablemente deberán contener la firma o huella dactilar de la ciudadana o ciudadano afiliado.

Artículo 41. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados de la persona que pretenda afiliarse;
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político local en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso;
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización ciudadana, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación;
- d) Las y los ciudadanos cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral; y
- e) Las y los ciudadanos que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

Las y los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación.

Artículo 42. Las listas a las que se refiere el inciso a) del artículo 39 del presente Reglamento, serán elaboradas por la Servidora o Servidor público electoral designado

para certificar la asamblea, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de las asambleas distritales o municipales, según lo establecido en el inciso f.2) del artículo 50 del presente Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE
PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**CAPÍTULO I
DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O
MUNICIPALES**

Artículo 43. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberán ser certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Con apego en los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, anexando cualquier tipo de evidencia en caso de ser necesario.

Artículo 44. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, la o el titular de la DEPOE dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Artículo 45. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del IEPC Guerrero que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización ciudadana.

Artículo 46. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, solo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al 0.26% del padrón electoral del municipio o distrito, según sea el caso, siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido.

Artículo 47. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de las y los afiliados registrados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

Artículo 48. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

- a) Verificación del quórum;
- b) Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y en el presente Reglamento;
- c) Elección de las o los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
- d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.

Artículo 49. Para ser electo delegado o delegada a la asamblea local constitutiva, se requerirá:

- a) Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate;
- b) Pertenecer al distrito o municipio en el que se lleve a cabo la asamblea;
- c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y
- d) Encontrarse afiliado o afiliada al partido político en formación.

Artículo 50. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de ciudadanas o ciudadanos, que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.
- b) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

- c) Los nombres completos de las o los ciudadanos electos como delegadas o delegados, propietarios o propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea local constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.
- d) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.
- e) Se asentará que el número de ciudadanas y ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeta a la compulsión y validación que realice el INE.
- f) Incluirá como anexos de las actas los siguientes documentos:
 - f.1) Los originales de las manifestaciones de la ciudadanía que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.
 - f.2) La lista de asistencia de las y los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el IEPC Guerrero. Dicha lista deberá contener de cada afiliada o afiliado el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos del IEPC Guerrero.
 - f.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

Artículo 51. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. El original con sus respectivos anexos será remitido por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea a la DEPOE para integrar el expediente de la organización ciudadana; no obstante, a la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1) del artículo 50 del presente Reglamento, por contener datos personales.

Artículo 52. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización ciudadana, deberán celebrarse y concluir a más tardar 3 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.

Artículo 53. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el artículo 44 del presente Reglamento, corresponderá a la CPOE ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar los procedimientos correspondientes o dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 54. El expediente de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, contendrá los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibido del oficio de designación expedido a favor de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.
- b) Acta de la asamblea municipal o distrital, según corresponda, donde se acredite que las mismas se realizaron de conformidad con la ley.
- c) Certificación de la asamblea levantada por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.
- d) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.
- e) Los originales de las manifestaciones de las personas que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, adjuntando copia simple y legible de su credencial de elector.
- f) La lista de asistencia de las y los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones. Dicha lista deberá contener de cada afiliado o afiliada el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Si bien la LGPP establece que las listas deberán

contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos del IEPC Guerrero.

**CAPÍTULO II
DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL
CONSTITUTIVA**

Artículo 55. La organización ciudadana deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva, con un mínimo de 10 días previos a su realización, a efecto de que dicha Secretaría Ejecutiva designe a la Servidora o Servidor público electoral para certificar la asamblea.

Dicha asamblea local constitutiva deberá celebrarse una vez concluidas las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, dentro del mismo año en el que se haya presentado la manifestación de intención.

Artículo 56. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva, la organización ciudadana respectiva deberá informarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva con al menos 5 días de anticipación.

Artículo 57. Para efectos del quórum de la asamblea local constitutiva se requerirá la asistencia del 50% más uno de las delegadas o delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como la representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de las asambleas distritales o municipales.

Artículo 58. Durante el desarrollo de una asamblea local constitutiva, la Servidora o Servidor público electoral designado certificará que:

- a) Asistieron las y los delegados propietarios y suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales.
- b) Que acreditaron ser delegadas propietarias o delegados propietarios, o suplentes mediante las actas distritales o municipales donde conste que fueron electos.
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- d) A través de la comprobación de la votación que se realice y que conste en el Acta de la Asamblea, que se aprobó la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e) Que se presentaron las listas de afiliaciones con los demás ciudadanos y ciudadanas con los que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad, impreso y en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.

Artículo 59. El expediente de la asamblea local constitutiva, quedará integrado con los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibido del oficio de designación de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.
- b) Acta de la asamblea local, donde se acredite que se realizó de conformidad con la ley.
- c) Certificación de la asamblea local constitutiva elaborada por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, así como las certificaciones municipales o distritales.
- d) Certificaciones de las asambleas municipales o distritales, según corresponda.
- e) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

Artículo 60. La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea Constitutiva, deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la LGPP y Ley Electoral local.

TÍTULO CUARTO

ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 61. Culminados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentará ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) La manifestación firmada por la Representación Legal de la organización ciudadana, en la que señale que las listas de afiliados y afiliadas con los que cuente la organización ciudadana en la entidad, han sido cargadas al SIRPPL.
- c) Las listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso.
Esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.
- d) Nombre del partido político local que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o local.
- e) Nombre o nombres de sus representantes legales, con número telefónico y correo electrónico.
- f) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- g) En la solicitud de registro deberá constar la firma autógrafa o huella dactilar de las y los representantes y deberá acompañarse de la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos.

El requisito correspondiente al expediente de las actas de asambleas celebradas en los distritos electorales o municipales, según corresponda, y la de su asamblea local constitutiva, debidamente certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, se tendrá por cumplido en razón de obrar en los archivos de la DEPOE.

Artículo 62. El IEPC Guerrero podrá prevenir a la organización ciudadana, si de la revisión de la solicitud de registro o de la documentación presentada, se advierte que existen inconsistencias, dicha circunstancia se comunicará por escrito a la organización ciudadana a través de su Representación Legal, para que, en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 63. Presentada la solicitud de registro por parte de la organización ciudadana, el IEPC Guerrero, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliadas y afiliados, así como de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN Y CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 64. Recibida la solicitud de registro por parte de la organización ciudadana, la CPOE será la responsable de revisar y analizar los documentos que presenten las organizaciones ciudadanas, considerando los resultados finales de la verificación realizada por el INE.

La CPOE elaborará el dictamen con proyecto de Acuerdo que presentará al Consejo General para que resuelva lo conducente, dentro del plazo de 60 días.

Artículo 65. Cuando la solicitud de registro sea procedente, el IEPC Guerrero expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro de la organización ciudadana como partido político local. El IEPC Guerrero llevará un libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados y afiliadas.

Artículo 66. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 67. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

TÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN.

Artículo 68. Las y los representantes legales o responsables del órgano de finanzas de cada una de las organizaciones ciudadanas, entregará sus informes mensuales a la Coordinación de Fiscalización, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes.

Artículo 69. La obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos comienza a partir del momento del aviso hasta el momento en que el Consejo General emita la resolución sobre la procedencia del registro.

Artículo 70. El informe y la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados en los informes, se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

Artículo 71. Las organizaciones ciudadanas deberán realizar los siguientes avisos a la Coordinación de Fiscalización:

- a) A más tardar dentro de los siguientes 10 días posteriores a la procedencia de la manifestación de intención, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la organización ciudadana. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes 10 días en que ocurra.
- b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 48, fracción II, del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

Artículo 72. Las organizaciones ciudadanas, anexo al informe deberán presentar lo señalado en el artículo 47 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

Artículo 73. Los informes mensuales se presentarán en las oficinas que ocupe la Coordinación de Fiscalización, en días y horas hábiles.

Artículo 74. El área encargada de revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas será la Coordinación de Fiscalización.

Artículo 75. La DEPOE hará del conocimiento de la Coordinación de Fiscalización y con tiempo suficiente sobre las manifestaciones de intención de las organizaciones ciudadanas que resulten procedentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 76. La Coordinación de Fiscalización hará del conocimiento de la DEPOE sobre el incumplimiento de la obligación de presentar los informes a que se refiere el presente capítulo.